

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2480/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de noviembre de dos mil veinticinco.

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Verónica Sánchez Agís** determina **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal del Estado de Puebla que estimó fundados pero inoperantes los agravios de la actora al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el proceso intrapartidista del PAN en la asamblea municipal de Huitzilán de Serdán, a fin de elegir a las personas aspirantes a integrar del Consejo Nacional y el Consejo Estatal del partido.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES2
II. COMPETENCIA3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA4
IV. ESTUDIO DE FONDO5
V. RESUELVE.....11

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Parte actora:	Verónica Sánchez Agís.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG:	Violencia política en razón de género contra las mujeres.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo Javier Calderón Acuña.

I. ANTECEDENTES

- 1. Convocatoria.** El siete de agosto de dos mil veinticinco,² el Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla emitió la convocatoria para celebrar la asamblea municipal de Huitzilan de Serdán, a fin de elegir a las personas aspirantes a integrar del Consejo Nacional y el Consejo Estatal del partido.
- 2. Registro.** A decir de la actora, el catorce agosto, presentó su solicitud como aspirante al Consejo Estatal y al Consejo Nacional.
- 3. Requerimiento.** La actora señala que el veintiuno de agosto, la Comisión Estatal de Procesos Electorales le requirió una “carta de salvedad de derechos expedida por el tesorero del Comité Directivo Municipal, lo cual, según su dicho, cumplimentó dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- 4. Improcedencia del registro.**³ El veintitrés de agosto, la Comisión Estatal del PAN en Puebla emitió el acuerdo por el que declaró improcedentes por extemporáneos, entre otros, el registro de la actora respecto del municipio de Huitzilan de Serdán.
- 5. Juicio intrapartidista.**⁴ Inconforme, la actora promovió juicio de inconformidad intrapartidista, mismo que fue resuelto el tres de septiembre, por la Comisión de Justicia quien confirmó el acuerdo impugnado.
- 6. Asamblea municipal.** El seis de septiembre, se levantó el acta de la asamblea municipal del PAN en Huitzilan de Serdán, Puebla en la que se asentó que de conformidad con la normativa complementaria no existía *quorum* legal para continuar con los trabajos válidos y adoptar los acuerdos relativos a la elección de propuestas de candidaturas al

² Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ CEPE-PUE-005/2025

⁴ CJ/JIN/179/2025

Consejo Nacional y Estatal; por lo que se tuvo por no instalada la asamblea.

7. Juicio de la ciudadanía local (Acto impugnado). ⁵ En contra de la resolución partidista, la actora promovió juicio de la ciudadanía que conoció el Tribunal local, quien el diecisiete de octubre, declaró fundados pero inoperantes los agravios de la actora y ordenó dar vista a la Comisión de Justicia para que, de acuerdo con el Protocolo de Atención a la VPG de las militantes del PAN, determinara lo que considerara pertinente.

8. Demanda. En contra de lo anterior, el veintiuno de octubre, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local dirigido a la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal.

9. Consulta competencial. El veintitrés de octubre, la Sala Regional Ciudad de México formuló consulta competencial a esta Sala Superior.

10. Acuerdo de Sala. El treinta y uno de octubre, esta Sala Superior declaró su competencia para conocer del asunto.

11. Retorno. Derivado del oficio TEPJF-P-JMOM0008/2025,⁶ la presidencia de este Tribunal acordó retornar el expediente **SUP-JDC-2480-2025** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

12. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

⁵ TEEP-JDC-077/2025

⁶ Recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante el cual la entonces magistrada Janine M. Otálora Malassis devuelve a la Secretaría General de Acuerdos, entre otros, el expediente al rubro indicado, con motivo de la conclusión de su encargo a partir del treinta y uno de octubre, en virtud de que la tramitación, sustanciación y propuesta de resolución correspondiente no podrán ser concluidas por esa ponencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, en atención a que el acto reclamado, se encuentra vinculado a la elección de las y los integrantes del Consejo Estatal del PAN en Puebla, así como del Consejo Nacional de ese instituto político,⁷ para el periodo dos mil veinticinco- dos mil veintiocho, por lo que al estar involucrada la impugnación de la integración de un órgano partidista de carácter nacional, corresponde a este órgano jurisdiccional su conocimiento.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁸ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación es oportuna porque se impugna la sentencia emitida por el Tribunal local el diecisiete de octubre. La cual fue notificada el mismo día a la hoy actora,⁹ por lo que, si el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de octubre y la demanda se presentó el veintiuno de octubre ante la responsable, resulta evidente que es oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece en su calidad de militante del PAN y como aspirante a consejera nacional y estatal del partido, lo que fue reconocido en la resolución dictada dentro del expediente TEEP-JDC-

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; 251; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

⁹ Folios 291 a 203 del expediente local.

077/2025. Además de que la sentencia hoy impugnada le genera una afectación directa a su esfera jurídica.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

Se publicó la convocatoria para la celebración de la asamblea municipal de Huitzilan de Serdán, Puebla para la elección de consejerías nacionales y estatales; a partir de ello, la actora solicitó su registro el catorce siguiente, presentándose ante el Comité Directivo Municipal.

La actora adujo tener conocimiento de que su documentación no se remitió a la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por lo que ante la falta de trámite del Comité Municipal, la actora promovió el veintiuno de agosto, una queja ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales, quien el mismo día le requirió una carta de salvedad de derechos.

Posteriormente, la Comisión Estatal emitió el acuerdo que declaró la improcedencia de diversos registros, incluido el de la actora, ante su extemporaneidad. Acuerdo que fue impugnado ante la Comisión de Justicia, quien lo confirmó al considerar, entre otras cosas, que las solicitudes de registro que presentó la actora carecían de sello de “acuse de recibido” correspondiente al Comité Municipal por lo que no eran suficientes para probar que se habían presentado en tiempo.

Consecutivamente, el seis de septiembre, se levantó el Acta de la Asamblea Municipal del PAN para elegir las propuestas de candidaturas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; en la que se certificó que únicamente se encontraban presentes en la asamblea siete militantes, por lo que no existía *quorum* legal para continuar con los trabajos y para

la adoptar y aprobar acuerdos, por lo que se tuvo por no instalada la Asamblea Municipal.

Al estar inconforme con lo resuelto por la Comisión de Justicia, la actora promovió medio de impugnación ante el Tribunal local, quien a pesar de estimar infundados sus agravios, estimó que se tornaron inoperantes ante el cambio de situación jurídica ocasionada por la no instalación de la Asamblea; siendo ese el acto que impugna la actora ante esta instancia.

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

El Tribunal local declaró **fundados** pero **inoperantes** los agravios de la hoy actora, en razón de las siguientes consideraciones:

- Si bien se acreditaron irregularidades en la actuación de los órganos partidistas, ya no existía materia para otorgar una restitución efectiva.
- Reconoció que la Comisión de Justicia indebidamente confirmó la improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por la actora, bajo el argumento de que los acuses carecían del sello de recibido del Comité Directivo Municipal y de que debían existir dos acuses por cada registro, pues tales exigencias no están previstas en la convocatoria ni en las normas complementarias del proceso interno partidista.
- Por lo que consideró que la Comisión de Justicia vulneró el derecho de la actora a ser votada, al imponerle una carga procesal indebida y no requerir directamente al Comité Municipal la verificación de los hechos alegados.
- No obstante, el Tribunal local concluyó que, **si bien lo procedente sería revocar la resolución entonces impugnada, a ningún fin práctico llevaría**, por lo que los agravios eran **inoperantes**, ya que **el proceso partidista quedó sin materia**.
- Hubo un **cambio de situación jurídica** pues la Asamblea Municipal del PAN en el Municipio de Huitzilan de Serdán, programada para el seis de septiembre, no se llevó a cabo por **falta de quórum legal**, circunstancia que imposibilitó la realización de los trabajos de elección de consejeros estatales y nacionales.
- Aunado a que la actora fue omisa de atender a un requerimiento que se le formuló el veintiuno de agosto por la Comisión Estatal de Procesos Electorales, mediante el cual le solicitó que completara la información y documentación de sus registros, siendo ese momento en el que debió exhibir los acuses de recibo de sus solicitudes de registro para que se le tuvieran presentadas en tiempo.
- Por ello, la responsable consideró que revocar la resolución partidista no tendría efecto práctico alguno, pues **la asamblea municipal en la que pretendía participar no se celebró por lo que era inexistente su posibilidad de ser electa** como aspirante a los cargos de consejera nacional y estatal.

- Si bien la asamblea municipal de Huitzilán de Serda no se celebró, lo cierto es que la actora tuvo la posibilidad de registrarse como aspirante a consejera nacional y estatal en otras asambleas municipales, lo que no ocurrió en el caso.
- Finalmente, respecto de la manifestación de la actora de haber sido víctima de VPG, la responsable ordenó dar vista a la Comisión de Justicia a efecto de que determinara lo que en derecho corresponda conforme al Protocolo de Atención a la VPG del propio instituto político.

3. ¿Qué alega la actora?

En su demanda, la parte actora, presenta los siguientes agravios:

- Violación al derecho político-electoral a ser votada y a la libre asociación, ya que, es errónea la conclusión relativa al cambio de situación jurídica porque omitió reparar integralmente la violación.
- Se violó su derecho a ser elegida porque se le impidió realizar proselitismo e influir en los militantes para alcanzar el quórum, lo que afectó su posibilidad real de ser electa.
- También alega una vulneración a su derecho de libre asociación política, al negársele participar en el municipio donde tiene vínculos y reconocimiento con la militancia, lo que limita su posibilidad de representación efectiva.
- Se le impide el acceso al cargo, porque el Tribunal local no adoptó medidas que le permitieran acceder al Consejo Estatal, a pesar de que los actos eran reparables.
- Señala que la materia del juicio era la validez de su registro, no la realización o no de la asamblea, y la falta de quórum fue un hecho ajeno a su control, por lo que se debió ordenar la revocación del acuerdo que la excluyó del proceso y restituir su estatus de aspirante registrada, lo que la haría elegible en futuras instancias internas.
- La resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, al interpretar de manera errónea el requerimiento de veintiuno de agosto.

4. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.¹⁰

¹⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son **infundados** los agravios relativos a que, el hecho de que la responsable haya concluido que existió un cambio de situación jurídica, provocó una violación a sus derechos político-electorales de ser votada y de libre asociación, pues contrario a lo alegado **se quedó sin materia el objeto de la controversia**.

Además de ser **inoperantes** los demás motivos de agravio por tratarse de especulaciones y agravios genéricos.

Caso concreto

Son **infundados** los agravios, ya que es fundamental que exista un conflicto legal para que se pueda llevar a cabo un proceso judicial de manera adecuada.

Si este conflicto se resuelve, se modifica o desaparece, la impugnación carece de relevancia, ya que se pierde el propósito principal del sistema judicial, que es el de resolver litigios a través de la emisión de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

Esta Sala Superior,¹¹ ha sostenido que el elemento determinante para que ello pase es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica.

Es decir, aunque en los medios de impugnación en materia electoral, la forma normal y ordinaria de que queden sin materia se da cuando la misma autoridad sea quien modifique o revoque el acto impugnado, esto

¹¹ Al respecto, véase el SUP-JDC-376/2024 y la jurisprudencia electoral 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

no implica que ésta sea la única forma, pues lo relevante es que **se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el objeto de la controversia**, como producto de un acto distinto.

Por lo tanto, para este órgano jurisdiccional no es relevante si la determinación que modificó la situación jurídica de la actora haya sido un hecho ajeno a su control, pues como se señaló por la responsable, **lo trascendente es que se haya declarado la falta de quorum legal en la Asamblea Municipal del PAN en el Municipio de Huitzilan de Serdán, Puebla**, pues dicha circunstancia fue la que imposibilitó la realización de los trabajos de elección de consejeros estatales y nacionales.

Por lo que, **si la asamblea municipal en la que la actora pretendía participar no se celebró, era inexistente su posibilidad de ser electa como aspirante a dichos cargos**, aun cuando la responsable revocara la entonces resolución impugnada, pues a ningún fin práctico llevaría.

De ahí que no le asiste la razón a la actora, pues la falta de quorum de la Asamblea Municipal sobrevino a la presentación de su demanda ante el Tribunal local, lo cual dejó sin materia su pretensión de ser electa como consejera nacional y estatal; por lo que se estima correcta la conclusión a la que llegó la responsable.

En la misma tesitura, se estima que **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que se vulneró su derecho de libre asociación política al negársele participar en el municipio donde tiene vínculos y reconocimiento, pues contrario a lo alegado, en ningún momento la responsable le negó su derecho sino que, a partir de que no se celebró la asamblea municipal en la que pretendía participar, es que determinó inexistente la posibilidad de ser electa.

Máxime si se toma en consideración que la propia responsable argumentó que la actora tuvo la posibilidad de registrarse como aspirante a consejera nacional y estatal en otras asambleas municipales, sin que

ello hubiera ocurrido; exposición argumentativa del Tribunal local que no es controvertida por la actora, lo que torna de **inoperantes** sus agravios.¹²

De igual forma, son **inoperantes** los agravios relativos a que se le impidió realizar proselitismo e influir en la militancia para alcanzar el quórum, pues se tratan de manifestaciones genéricas sin sustento, ya que aun suponiendo que la actora hubiera podido participar en el proceso electivo y se le hubiera permitido realizar proselitismo; lo cierto es que se tratan de especulaciones y manifestaciones subjetivas sobre la cantidad de personas que hubieran acudido en la Asamblea Municipal.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación pues a su consideración, se interpretó de manera errónea el requerimiento de veintiuno de agosto; ello ya que la actora es omisa en señalar cuál era la interpretación que a su consideración debía dar la responsable sobre dicho requerimiento, pues solamente se aboca a señalar que aquel fue claro en establecer el único requisito o documentos faltante que se debía subsanar.

De ahí que se trate de manifestaciones genéricas que resultan insuficientes para arribar a una conclusión distinta a la adoptada por el Tribunal local.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

¹² Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2000 de esta Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.